República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público **Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad** Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00351-00.

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** EMILCE MARÍA CORDOBA **contra** ALMACENES MAXIMO S.A.S. – ALMACENES PEPE GANGA No. 12 representado por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que, el día 30 de agosto de 2020, mediante factura de venta No 0312-49909 compró en el almacén PEPE GANGA No 12 con sede en Valledupar, entre otros artículos, un ventilador referencia 201775 el cual salió defectuoso, y del que aporta prueba fotográfica y luego de acercarse al almacén en físico a realizar el cambio del electrodoméstico en mención, ya había cerrado su sede, se dirigió a servicio al cliente del centro comercial donde le dieron unos teléfonos pertenecientes a unas empeladas del almacén proveedor, pero la comunicación fue imposible.

Luego de lo anteriormente dicho pasa la accionante a exponer la razón por la cual considera que le fueron vulnerados sus derechos fundaméntales, asegurando que el día 19 de septiembre, solicitó el arreglo o cambio del electrodoméstico a través de derecho de petición enviado a los correos electrónicos maximo@pepeganga.com; contacto@pepeganga.com sin haber obtenido respuesta alguna hasta la radicación de la presente acción, razón por la cual considera que se vulneró su derecho fundamental de petición al no dar respuesta el día 05 de octubre, día en que asegura debieron dar respuesta a su solicitud por haber fenecido los 15 días de plazo.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende la parte accionante, se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición interpuesto y enviar la misma al correo michemariacordoba@gmail.com

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Constancia del envío por correo electrónico del derecho de petición con fecha 19 de septiembre de 2020.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta

vulneración del derecho fundamental que alega la señora EMILCE MARÍA CORDOBA.

La accionada respondió a la solicitud hecha por este Despacho y allegó la misma a través del Dr. Héctor Julio Riaño Riaño, actuando en calidad de Representante Legal Suplente del Almacenes Máximo S.A., quien indicó que pese a la inexistencia del derecho de petición mencionado por la accionante, y el cual debería constituir la prueba central de la presente acción de tutela, se ha procedido a dar respuesta a la accionante frente a su inquietud, respuesta que fue enviada a su correo electrónico en aras de garantizar sus derechos fundamentales y sus derechos como consumidor. Es por ello que el día 23 de octubre de 2020, se procedió a enviarle al domicilio de la incoante a través del operador logístico Servientrega, un ventilador referencia 201775 nuevo en perfecto estado de conservación y de iguales características al adquirido, garantizando con ello los derechos de la accionante en su condición de consumidora y superando con ello la situación fáctica base de la acción constitucional impetrada.

Por lo anteriormente expuesto solicita el representante legal luego de darse cumplimiento a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela ejercitada, no puede generarse una consecuencia diferente que la declaración de hecho superado y el archivo de las presentes diligencias.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora CECILIA MARÍA CORDOBA, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por ALMACENES MAXIMO S.A.S. – ALMACENES PEPE GANGA No. 12 de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[1]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se "adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..."

<u>Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia</u>

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte en referencia ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, la Corporación en referencia ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. (Ver Sentencia T-086/2020)

Del Caso Concreto

en el presente asunto pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental de petición en razón al escrito petitorio por ella presentado el día 19 de Septiembre de 2020, donde solicitó que se diera respuesta de manera clara y de fondo, a sus pretensiones.

Frente a ello, la accionada respondió a través de su Representante Legal suplente, Dr. HECTOR JULIO RIAÑO RIAÑO, afirmando que envió respuesta a complacencia de la peticionaria de manera clara y de fondo en calendas 23 de Octubre de 2020, razón en la que se apoyó para solicitar a esta Judicatura que se deniegue la presente acción al configurarse Hecho Superado, información que se constató con el paralelo accionante al confirmar esta última, que efectivamente habían dado respuesta a su pliego peticionario y que desistía de la presente acción, razón entonces por la cual, avizora este Despacho que cesó la conculcación alegada por la accionante, toda vez que la accionada superó el hecho que era objeto de la presente acción y tal como lo ha dicho la pluricitada Corte Constitucional en jurisprudencia que antecede, entiéndase por hecho superado siempre que la parte que afecte, amenace o vulnere un derecho fundamental, logre cesar las razones que dieron fundamento al mismo sin tener en cuenta que haya sido de manera tardía y siempre que no cause un

perjuicio mayor o daño irremediable, habría solo que tener en cuenta la cesación de los hechos causantes.

En virtud de ello y, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por la señora Emilce María Córdoba, ante la accionada en fecha 19 de septiembre de 2020, tal como se constató con las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo invocado por la señora EMILCE MARÍA CORDOBA contra ALMACENES MAXIMO S.A.S. – ALMACENES PEPE GANGA No. 12 por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada el presente trámite de amparo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocio Galeso Morales